ACUERDO IMPEPAC/CEE/353/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2026 INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/130/2026 EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A. C.", RESPECTO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2026, RELACIONADO CON EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSO UTILIZADO POR LA CITADA ORGANIZACIÓN DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-315/2026 EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE A LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ANTECEDENTES.

1. **PRESENTACIÓN DEL AVISO DE INTENCIÓN.** El 31 de enero de 2025, la organización ciudadana **"Socialdemócrata de Morelos A.C."**, presentó el aviso de intención ante el IMPEPAC, con lo que se activaron las obligaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC.

2. **APROBACIÓN DE GUÍA CONTABILIZADORA Y CALENDARIO DE INFORMES.** El 20 de febrero y 08 de mayo de 2025, respectivamente, mediante acuerdos IMPEPAC/CEE/052/2025 e IMPEPAC/CEE/130/2025 se aprobaron la Guía contabilizadora, el calendario de fechas límite para presentar informes mensuales, así como los formatos correspondientes.

3. **RESOLUCIÓN DEL TEEM.** El 15 de abril de 2025, el TEEM emitió la sentencia en el expediente TEEM/REC/05/2025-3, revocando los acuerdos IMPEPAC/CEE/063/2025, IMPEPAC/CEE/065/2025, IMPEPAC/CEE/067/2025, IMPEPAC/CEE/070/2025, IMPEPAC/CEE/071/2025 e IMPEPAC/CEE/073/2025, y dejando sin efectos los actos derivados. La sentencia fue aclarada mediante acuerdo plenario de 21 de abril del mismo año.

4. **DETERMINACIÓN DEL AVISO DE INTENCIÓN.** Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto el acuerdo **IMPEPAC/CEE/120/2025** mediante el cual se resuelve lo relativo al aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada **"Socialdemócrata de Morelos A.C."**, en cumplimiento a sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEEM/REC/05/2025-3.

5. **INVITACIÓN A CAPACITACIÓN.** Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco a través del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1475/2025** a través del cual se hace una invitación a la capacitación a la Organización Ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C." en estricto acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente TEEM/REC/005/2025-3

6. **CAPACITACIÓN.** Con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco se llevó a cabo la Capacitación para Organizaciones de la Ciudadana que pretenden constituirse como Partido Político Local

7. INFORMACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD TÉCNICA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco fue notificado a la organización ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C." el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1506/2025** a través del cual se informa los nombres de los auxiliares electorales adscritos a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización en estricto acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente TEEM/REC/005/2025-3.

8. MONITOREO DE INFORMACIÓN RELATIVA AL REQUERIMIENTO DIRIGIDO A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA, CONFORME AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/277/2025. Mediante el acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, en fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco, se solicitó a la Organización de la Ciudadanía "Socialdemócrata de Morelos A.C.", en el punto TERCERO de dicho acuerdo, que al presentar su informe financiero correspondiente al mes de octubre de dos mil veinticinco incorporará los ajustes y adecuaciones necesarias para subsanar las observaciones señaladas en los acuerdos citados.

9. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha diecisiete de octubre de 2025 fue notificado el acuerdo IMPEPAC/CEE/277/2025 a la organización de la ciudadanía "Socialdemócrata de Morelos A.C.".

10. ASAMBLEA. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticinco la Organización Ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C." celebró asamblea en el municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos.

11. RECEPCIÓN DE INFORME DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. Con fecha catorce de noviembre dos mil veinticinco fue recibido en la oficina de correspondencia de este Instituto el informe financiero de ingresos y egresos correspondientes al mes de **octubre** por parte de la organización ciudadana denominada **SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.** asignándole el folio **003428**, así mismo por parte de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización se levanta Razón de recibo de informes de Ingresos y Gastos/Acta de Inicio de Revisión.

12. CERTIFICACIÓN. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, se realizó la certificación por parte de la Subdirectora de la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva de la recepción correspondiente a la entrega del informe financiero de las Organización de la ciudadanía "**SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.**" correspondiente al mes de octubre de dos mil veinticinco.

13. OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES DEL MES DE OCTUBRE. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, fue notificado el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/262/2025 a través del cual se informa a la organización de la ciudadanía "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C." los errores y omisiones del mes de octubre de dos mil veinticinco.

14. INVITACIÓN A LA CONFRONTA. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco fue notificado el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1008/2025 a través del cual se le hace la invitación a la organización de la ciudadanía "Socialdemócrata de Morelos A.C." a la confronta.

15. CONFRONTA. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la confronta, levantando Acta circunstanciada de Confronta por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.

16. ACLARACIÓN Y/O RECTIFICACIÓN DEL INFORME FINANCIERO DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. El día siete de enero de dos mil veintiséis fue recibido en la oficina de correspondencia de este instituto el informe de aclaración y/o rectificación de ingresos y egresos correspondientes al mes de octubre por parte de la organización ciudadana denominada **SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C**. asignándole el folio **000014.**

17. CERTIFICACIÓN. El día nueve de enero de dos mil veintiséis se realiza por parte de la Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva la certificación de la recepción correspondiente a la entrega del informe de aclaración y/o rectificación del mes de octubre de la organización de la ciudadanía "Socialdemócrata de Morelos A.C.".

18. Aprobación por la Comisión Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales. El día veinte de enero del año dos mil veintiséis se aprobó en Sesión Extraordinaria de la Comisión citada el "DICTAMEN QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

19. SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis en sesión extraordinaria de la Comisión ya citada se aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO."

20. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2026. Con fecha cinco de febrero de dos mil veintiséis fue notificado el acuerdo número IMPEPAC/CEE/031/2026, aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto en fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, a la Organización de la Ciudadanía "Socialdemócrata de Morelos A.C.".

21. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2026 EN SU PUNTO TERCERO. Con fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, la Organización de la Ciudadanía "Socialdemócrata de Morelos A.C." presentó información referida a través del punto tercero del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026 dentro del plazo referido.

22. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. Con fecha cuatro de mayo del año en curso se celebró la sesión extraordinaria de la citada Comisión por el cual se aprobó el *"PROYECTO DE ACUERDO RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2026 CORRESPONDIENTE AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.", DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO."*.

23. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/130/2026. Con fecha siete de mayo de dos mil veintiséis, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2026.

Acuerdo que le fue notificado a la organización ciudadana Socialdemócrata de Morelos A. C., el pasado catorce de mayo de dos mil veintiséis.

24. MEMORANDUM IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/137/2026. Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiséis, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, el memorándum IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/137/2026, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual remite el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1527/2026, a

través del cual remite copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2026, en el cual se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra la Asociación Civil "Socialdemócrata de Morelos A. C".

25. RADICACIÓN. Con fecha quince de mayo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en cual se radicó el procedimiento ordinario sancionador otorgándole el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2026, ordenándose:

I

1) Se ordena requerir a la **Unidad Técnica Temporal de Fiscalización** por conducto de la **Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización**, dentro del término de 24 horas, contadas a partir del día siguiente de la recepción del oficio respectivo, remita en copia certificada:

   - Del expediente debidamente integrado de la Organización Ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos, A.C." y que dio origen al presente procedimiento ordinario sancionador, que de manera enunciativa mas no limitativa deberá contener los documentos que se hacen referencia en los antecedentes y parte de considerativa del acuerdo IMEPAC/CEE/130/2026.

2) Incorporar al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales copia certificada de:

   - Presentación del aviso de intención de fecha treinta y uno de enero la Organización Ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos, A.C." y los documentos adjuntos a dicho escrito de intención.

   - Copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026

   - De la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026, a la Organización Ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos, A.C.".
   - Certificación de plazo en donde se hizo constar que no se recibio medio de impugnación alguno en contra del acuedo IMPEPAC/CEE/031/2026.

   - De la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2026, a la Organización Ciudadana denominada ""Socialdemócrata de Morelos, A.C.".
   - Certificación de plazo en donde se hizo constar que no se recibio medio de impugnación alguno en contra del acuedo IMPEPAC/CEE/130/2026.

De esta forma el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis se giró el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1605/2026 signado por la Secretaria Ejecutiva dirigido a la Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización y las diversas documentales fueron integradas como a continuación se observa:

Documentales	Fecha
Presentación del aviso de intención de fecha treinta y uno de enero la Organización Ciudadana denominada **"Socialdemócrata de Morelos, A.C."** y los documentos adjuntos a dicho escrito de intención.	18/05/2026
Copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026	20/05/2026
De la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026, a la Organización Ciudadana denominada **"Socialdemócrata de Morelos, A.C."**	20/05/2026
Certificación de plazo en donde se hizo constar que no se recibió medio de impugnación alguno en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026.	Se recibió medio de impugnación y mediante acuerdo de fecha 21 de mayo de 2026, se ordenó incorporar el medio de impugnación presentado
De la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2026, a la Organización Ciudadana denominada **Socialdemócrata de Morelos, A.C."**	21/05/2026
Certificación de plazo en donde se hizo constar que no se recibió medio de impugnación alguno en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2026.	22/05/2026

26. OFICIO SECRETARIA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. El diecinueve de mayo del año en curso se recibió en el área de lo Contencioso Electoral oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/219/2026 por el cual la Directora de Administración y Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, remitió la documentación solicitada mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/1605/2026 derivado del acuerdo del seis de mayo del año que trascurre.

27. ACUERDO DE RECEPCIÓN. El veintiuno de mayo de este año se dictó auto por la Secretaría Ejecutiva en el cual se tuvo por recibido el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/219/2026 y se ordenó lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. Derivado de lo ordenado mediante acuerdo de fecha quince de mayo del dos mil veintiséis, donde se ordenó la incorporación de la certificación de que no fue impugnado el acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026, esta Secretaría Ejecutiva advierte que el mismo si fue impugnado derivado de ello se determina:

1) Incorporar al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales copia certificada de:

- El recurso de reconsideración en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026, presentado por la organización ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C.", el once de enero del año que transcurre, para que obre en autos del presente expediente.
- Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado del Estado de Morelos en el expediente TEEM/REC/05/2026-SG.

(...)

Constancias que fueron incorporadas con fecha veintidós de mayo del dos mil veintiséis.

28. ACUERDO DE ELABORACIÓN DE PROYECTO. El veintidós de mayo de dos mil veintiséis se dictó acuerdo a través del cual visto el estado procesal que guardan las actuaciones del presente asunto se ordenó la elaboración del proyecto respectivo a efecto de someterlo a consideración de la comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

29. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veintidós de mayo del año en curso mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1659/2026, signado por la Secretaria Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados sendos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto, materia del presente asunto.

30. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-058/2026. Con fecha veintidós de mayo de este año se signó el memorándum en cita, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para efectos de convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, a celebrarse el veinticinco de mayo de dos mil veintiséis a las doce horas con cero minutos.

31. CONVOCATORIA DE QUEJAS. El mismo veintidós de mayo del año que transcurre se convocó a la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en los términos ordenados por la Consejera Presidenta de la referida Comisión.

32. SESIÓN. Con fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas aprobó el acuerdo de admisión del procedimiento sancionador al rubro citado.

33. ACUERDO. Con fecha dos de junio del dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo en los términos siguientes:

(...)

Cuernavaca, Morelos a dos de junio del dos mil veintiséis.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III[1], del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento ordinario sancionador; asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 párrafo tercero[2] del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tiene a bien a emitir el presente acuerdo:

PRIMERO. Con fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiséis, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en sesión extraordinaria aprobó la admisión del procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de la organización ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C.", derivado de ello se ordeno el emplazamiento al denunciado.

Ahora bien, esta autoridad advierte que se encuentran en sustanciación los procedimientos sancionadores identificados con los números de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2025 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2026, así como IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026, instaurados en contra de la organización ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C.".

Al respecto, se observa que dentro de dichos expedientes se han practicado diversas diligencias tendentes a la localización de la referida organización ciudadana en los domicilios que obran en autos, levantándose las razones actuariales correspondientes, las cuales se encuentran debidamente glosadas. De las mismas se desprende que no ha sido posible localizar a la citada organización en los domicilios verificados, circunstancia que incluso motivó que en dichos procedimientos se ordenara la práctica de notificaciones por estrados.

SEGUNDO. En ese sentido, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias Y retardos injustificados en la sustanciación del presente procedimiento y en observancia de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, resulta procedente incorporar las constancias que obran en los expedientes antes referidos, en virtud de que contienen actuaciones relacionadas con la búsqueda y localización de la organización denunciada. Lo anterior, a efecto de evitar la realización de diligencias reiterativas e innecesarias para su ubicación, cuando dicha información ya obra en poder de esta autoridad, favoreciendo con ello la práctica oportuna del emplazamiento y la continuidad del procedimiento dentro de los plazos legalmente establecidos.

TERCERO. En ese orden de ideas, y ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación en los domicilio que obran en autos, a fin de realizar el emplazamiento correspondiente a la parte denunciada, se instruye al personal con funciones de Oficialía Electoral delegada para que realice dicha notificación mediante los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 20 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

(...)

34. INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS. En cumplimiento al acuerdo de fecha dos de junio del dos mil veintiséis, se incorporaron las razones de falta de emplazamiento de los expedientes ordenados, lo anterior para los efectos legales conducentes.

35. EMPLAZAMIENTO POR ESTRADOS. Con fecha tres de junio del dos mil veintiséis, se realizó el emplazamiento a la organización ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C" a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto.

36. ACUERDO. Con fecha once de junio del dos mil veintiséis, se dictó acuerdo por la Secretaría Ejecutiva a través del cual se determinó realizar las subsecuentes notificaciones a través de estrados ello derivado de la imposibilidad de localizar a la organización denunciada en el domicilio.

37. CERTIFICACIÓN DE PLAZO PARA CONTESTAR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. Con fecha once de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva, dictó un acuerdo en el que certificó el inicio y conclusión del plazo reglamentario para que la organización denunciada contestara al procedimiento ordinario sancionador.

En el acuerdo referido, se hizo constar que la organización denunciada no presente escrito de contestación. En consecuencia en términos del artículo 53, 55 y 59 del reglamento de la materia, se procedió a pronunciar sobre la admisión de los medios de prueba ofrecidos por

---

[1] Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:
[...]
La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales
[...]

[2] **ARTICULO 95.**- Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.
...
Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.

el denunciado, así como de los recabados por esta autoridad electoral. Por otra parte, se declaró la apertura del periodo de instrucción y el inicio de la investigación.

38. NOTIFICACIÓN. Con fecha doce de junio del dos mil veintiséis, el personal con oficialía electoral notifico a través de los estrados físicos y electrónicos, a la organización ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A,C." con el acuerdo dictado el once de junio del dos mil veintiséis.

39. ACUERDO IMPEPAC/CEE/167/2026. Es un hecho público y notorio que con fecha doce de junio del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en sesión extraordinario aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2026, en los términos siguientes:

(...)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/167/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/35/2025 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2026, INICIADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/355/2025 E IMPEPAC/CEE/031/2026, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO CORRESPONDIENTE AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, A.C.", DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, RESPECTIVAMENTE.

...

ACUERDO

PRIMERO. Este **Consejo Estatal Electoral, es competente** para conocer y aprobar el presente proyecto acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. SE DECLARA EXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.", en términos de lo expuesto en los considerandos del presente acuerdo.
TERCERO. Este Consejo Estatal Electoral impone **A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C"** una sanción consistente en **una AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de la parte considerativa de la presente determinación, que podrá ser ejecutada una vez que la determinación adquiera definitividad y firmeza.
CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publicite la resolución en el Periodo Oficial Tierra y Libertad, una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza, así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado.
QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el mismo a la **a la organización ciudadana "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C"**, conforme a derecho corresponda.

SEXTO. Se instruye a la **Secretaría Ejecutiva** para que publicite el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general la presente determinación.
(...)

40. AUDIENCIA DE PRUEBAS. Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que no compareció el denunciado a través de su representante legal o personal alguna, por lo que se tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones; asimismo se ordenó notificar el acuerdo respectivo para el efecto de dar vista por cinco días en términos de lo previsto en el artículo 60 del Reglamento Sancionador, para presentar sus alegatos.

41. NOTIFICACIÓN. Con fecha dieciséis de junio del dos mil veintiséis, el personal con oficialía electoral notifico a través de los estrados físicos y electrónicos, a la organización ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A,C." con el acuerdo dictado en la misma data.

42. CERTIFICACIÓN Y ACUERDO QUE ORDENA FORMULAR EL PROYECTO DE ACUERDO. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual certificó el inicio y conclusión del plazo para que la organización denunciada rindiera los alegatos, haciéndose constar que no se recibió escrito u oficio a

través del cual se presentaran los alegatos respectivos; por otra parte ordenó formular el proyecto de resolución en términos del artículo 61 del Reglamento aplicable.

43. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veinticinco de junio del dos mil veintiséis, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/2074/2026, signado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, fue turnado el proyecto de cuenta a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

44. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-097/2026. El veinticinco de junio del dos mil veintiséis, a través del memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-097/2026, signado por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, solicitó convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veintiséis de junio dos mil veintiséis, para la deliberación del presente asunto.

45. SESIÓN EXTRAORDINARIA. Con fecha veintiséis de junio del dos mil veintiséis, tuvo lugar la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en donde fue aprobado por unanimidad la resolución.

46. ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2026. Con fecha treinta de junio del dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria el pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2026,** a través del cual se resolvió el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2026, a través del cual tuvo por acreditada la infracción atribuida a la organización, **imponiéndole como sanción la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.**

47. ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2026. Con fecha treinta de junio del año dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral se emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/210/2026, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la organización ciudadana constituida en asociación civil denominada "Socialdemocrata de Morelos A.C.".

48. JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/19/2026-2. El tres de agosto del presente año, los representantes de la organización ciudadana Socialdemócrata de Morelos, presentaron ante el Instituto, Recurso de reconsideración en contra del acuerdo antes citado. Juicio que fue tramito por la Secretaria Ejecutiva, remitiendo las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el cual fue radicado con el número TEEM/JE/19/2026-2; en sentencia de fecha quince de septiembre de 2026, el órgano jurisdiccional confirmó el acto impugnado en sentencia.

49. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-315/2026. El veintiocho de octubre del presente año, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial de la Federación, se notificó la cédula de notificación que contiene la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiséis emitida en autos citados, emitido por el Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual, determinó revocar la resolución de fecha quince de septiembre de 2026 en autos TEEM/JE/19/2026; cuyos efectos son:

[...]

- *Dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel que le sea practicada la notificación de la presente sentencia, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC deberá realizar nuevamente la individualización de la sanción tomando en cuenta que no se actualiza la reincidencia el concepto de reincidencia de forma material, reiteración o sistematicidad de la conducta.*
- ***En el supuesto que concluyera la imposición de una multa, deberá analizar la capacidad económica de la organización y** dicha sanción no podrá impactar de mayor manera a la impugnada en el presente juicio.*
- *Una vez emitido el nuevo acuerdo lo notificará a la parte actora dentro de los **tres días hábiles** siguientes.*

- *Una vez realizado lo anterior, dentro de los **tres días hábiles** siguientes deberá **informar** a esta Sala Regional con las constancias que lo acrediten.*
  […]

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este Consejo Estatal electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción II, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrán a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción III, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el Procedimiento Administrativo Sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de

establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte según se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el presente apartado, esta autoridad electoral verificó que no existiera alguna causal de improcedencia, realizado un examen de las causales de improcedencia establecidos en la reglamentación aplicable a los procedimientos sancionadores, **no se advirtió la actualización de alguna de las hipótesis, además de que no advirtió deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento ordinario que nos ocupa**; determinado entonces que cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por lo que se estima que al no haber alguna causal de improcedencia, es necesario conocer y analizar los hechos materia del presente asunto, así como de las pruebas que fueron recabadas al asunto en cuestión a efecto de determinar sí, la organización ciudadana "***Socialdemócrata de Morelos A.C.***" incurrió en la omisión de atender los **requerimientos formulados a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026 con relación al oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/MEDS/262/2025 relativo al informe mensual del mes de octubre el dos mil veinticinco.**

CUARTO. HECHOS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. Los hechos que dieron origen al presente procedimiento ordinario sancionador, derivaron de la emisión del acuerdo **IMPEPAC/CEE/130/2026**, en el que se determinó instruir el inicio de un procedimiento ordinario sancionador contra la entonces Organización Ciudadana denominada " ***Socialdemócrata de Morelos*** A.C." derivado de la omisión **de atender los requerimientos formulados a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026 con relación al oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/MEDS/262/2025 relativo al informe mensual del mes de octubre el dos mil veinticinco.**

QUINTO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. El procedimiento se admitió el veinticinco de mayo de dos mil veintiséis. El emplazamiento se practicó por estrados el tres de junio siguiente. El once de junio, la Secretaría Ejecutiva certificó la conclusión del plazo sin que se hubiera recibido escrito de contestación. La Sala Regional desestimó el agravio dirigido contra el emplazamiento. La falta de contestación tiene los efectos procesales que le corresponden. La responsabilidad y la gravedad de la infracción se valoran a partir de las pruebas de la conducta fiscalizadora.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. La controversia o Litis del presente asunto se ciñe a determinar si como fue advertido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/130/2026**, la organización ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C., incurrió en lo siguiente:

- **No haber dado cumplimiento a lo requerido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026 de manera precisa al punto de acuerdo TERCERO,** derivado de su obligación de informar *mensualmente respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro* como partido político local, que le fueron requeridos mediante el oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/262/2025 con relación al mes de octubre del dos mil veinticinco**, *lo que se materializa en el incumplimiento*

de una determinación ordenada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, transgrediendo con ello los artículos 383 fracción VIII, 387, inciso e), del Código Electoral Local y a su vez los artículos 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; artículos 11, 14, 23, 24, 44, 87, 91 y 97 fracción II, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

A. *Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.*
B. *En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.*
C. *Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.*
D. *En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.*

No obstante lo anterior y previo abordar los puntos en cuestión, esta autoridad administrativa, advierte que los hechos materia del presente asunto, al no haber dado cumplimiento a lo requerido por esta autoridad en ese sentido esta autoridad electoral comparte los criterios visibles en el Semanario Judicial de la Federación, en el sentido que el estudio de los agravios o conceptos de violación por parte de los órganos impartidores de justicia, no generan una violación a los derechos fundamentales del gobernado, siempre que se aborden todos los argumentos sometidos a la "Litis". En ese tenor el máximo Tribunal ha determinado que la metodología utilizada por los juzgadores, esto es individual, conjunta o grupal, resulta irrelevante, en el entendido de que lo relevante e importante es que se analice la cuestión planteada por las partes, sin dejar de estudiar alguno de los puntos expuestos.

Esto guarda relación con el principio de libertad que tienen los juzgadores para estructurar sus sentencias y agrupar los agravios relacionados entre sí para facilitar el ejercicio de ponderación y/o análisis, siempre que se cumpla con la obligación de motivar y fundar conforme al caso concreto; en ese sentido la libertad de estudio y/o análisis de ello no genera una violación al debido proceso, si la autoridad agrupa los argumentos, incluso si no los atiende uno por uno, siempre que se atienda a la totalidad del planteamiento.

En ese orden de ideas, estima este órgano administrativo que realizar un análisis en conjunto, implica estudiar la causa de pedir de manera objetiva e integral, asegurando que se resuelva la controversia de manera congruente, efectiva y total.

A continuación se insertan los criterios, cuyos rubros y contenidos son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. CONCEPTO Y FORMA DE ESTUDIO DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)[3].El agravio que se alega en un recurso, es el perjuicio que se causa a los derechos del recurrente, con violación de la ley, en la resolución combatida; y si el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles dispone que cada agravio se expresará por separado, señalando el hecho que constituye la violación, las disposiciones violadas y los conceptos de violación, es por razón de orden o método, para evitar confusiones y facilitar su estudio y disposición; todos los agravios pueden relacionarse, para deducir de alguno o de su conjunto, si la resolución recurrida, es violatoria de la ley, los principios generales del derecho, o la jurisprudencia, de manera que si el apelante señaló

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 272095; Instancia: Tercera Sala; Sexta Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XX, Cuarta Parte, página 19; Tipo: Aislada

en uno de los agravios como violada determinada jurisprudencia, y en el estudio de otro agravio diferente la responsable la citó como fundamento para declararlo procedente, no incurrió en violación, porque la fracción III del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, en consonancia con el artículo 16 constitucional, obliga a fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.[4] El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Por lo antes expuesto es que al realizarse el estudio de incumplimiento de los acuerdos referidos en el sentido que se proponen, no genera violación a los derechos fundamentales de las partes.

Es importante establecer que conforme al artículo 236, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en correlación al precepto 63, fracción IV del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, tienen obligación de remitir los Informes mensuales que presentara la organización de la ciudadanía sobre sus ingresos y egresos dentro los primeros diez días hábiles de cada mes respecto del mes anterior a partir del aviso de intención y hasta que se concluyan las asambleas correspondientes o la cancelación del procedimiento, sirviendo de criterio lo resuelto en el recurso de apelación y juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano el expediente SUP-RAP-56/2020 y acumulados en dónde los actores fueron Libertad y Responsabilidad Democrática, Asociación Civil y otros, y lo importante de este de este presente es lo siguiente: en la sentencia, se dice que el deber de las organizaciones de ciudadanías de comprobar fehacientemente el origen y del destino de todos los recursos que emplea para constituirse como partido político cómo requisito para otorgar el registro ese acorde al marco constitucional y supera un análisis de proporcionalidad por las siguientes razones: **a)** se persigue un fin legítimo en términos ya expuestos **b)** es idóneo pues la presentación de la documentación comprobatoria disipa toda duda sobre la identidad de las aportes al uso y destino de los recursos, además de que permite a la autoridad contar con los elementos para comprobar la inexistencia de situaciones anómalas y la limpieza del procedimiento, **c)** es necesaria pues no se advierte alguna otra manera en la que la autoridad pueda tener certeza plena de que la organización actúa a partir de la voluntad de sus afiliados y no de deseos o presiones de terceros y **d)** es estrictamente proporcional porque si lo que pretende la organización es fungir como una entidad de interés público, su conducta debe sujetarla a los estándares consagrados en el sistema jurídico y la medida se dirige a proteger los recursos del erario público, pues de otorgarse el registro recibirá recursos del estado y se debe comprobar con certeza plena que cuentan con la disciplina y transparencia absoluta para comprobar cada una de las operaciones que realizan en los términos exigidos en el orden jurídico .

OCTAVO. ANÁLISIS SOBRE LA DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/167/2026 Y SU ALCANCE EN LA PRESENTE DETERMINACIÓN. Este Consejo Estatal Electoral estima necesario pronunciarse respecto del alcance jurídico del diverso **Acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2026,** aprobado por este órgano colegiado en sesión

---

[4] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018; Tipo: Jurisprudencia

extraordinaria celebrada el doce de junio de dos mil veintiséis, mediante el cual se resolvió el **Procedimiento Ordinario Sancionador identificado** con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2025 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2026,** instaurados de oficio en **contra** de la organización ciudadana denominada **"Socialdemócrata de Morelos, A.C."**, con motivo del incumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización respecto de los informes mensuales correspondientes a los meses de septiembre y octubre de dos mil veinticinco.

En dicha determinación, este órgano máximo de dirección declaró existente la infracción atribuida a la citada asociación civil por la omisión de solventar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora e impuso como sanción una amonestación pública.

Al respecto, constituye un hecho notorio y constancia procesal para esta autoridad administrativa electoral que el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/167/2026** no fue controvertido por la organización ciudadana **"Socialdemócrata de Morelos, A.C."** mediante medio de impugnación alguno dentro de los plazos legalmente establecidos para tal efecto; razón por la cual, al haber precluido el derecho de la parte denunciada para recurrirlo y haberse agotado la posibilidad de activar la cadena impugnativa correspondiente, **dicha determinación adquirió el carácter de definitiva y firme**.

No obstante lo anterior, la imposibilidad jurídica de configurar la reincidencia no impide que este órgano electoral reconozca y deje constancia de la **definitividad y firmeza procesal que reviste el Acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2026,** al constituir una determinación consentida por la organización ciudadana que causó estado con anterioridad a la emisión de la sentencia dictada en el **expediente SCM-JDC-315/2026** el veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

En ese tenor, si bien la firmeza del acuerdo de mérito no se considera en la presente resolución como un elemento agravante para incrementar el grado de responsabilidad ni para actualizar la reincidencia, su incorporación al análisis contextual resulta pertinente, a fin de dotar de certeza y exhaustividad a la presente determinación. Lo anterior permite dejar constancia objetiva de que **la conducta omisiva de la organización ciudadana, relacionada con el cumplimiento de sus deberes de rendición de cuentas y fiscalización, ya había sido materia de un pronunciamiento firme e inatacable** por parte de esta autoridad electoral, sin que ello contravenga los parámetros establecidos por la Sala Regional en la ejecutoria que se cumplimenta.

NOVENO. ESTUDIO. Previo al análisis de fondo de las constancias que integran el expediente, resulta oportuno precisar que la presente determinación se emite en estricto acatamiento a la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintiséis por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **expediente SCM-JDC-315/2026,** notificada a este Instituto el veintiocho de octubre del mismo año. En dicha ejecutoria, el órgano jurisdiccional federal revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el diverso juicio TEEM/JE/19/2026-2 (que a su vez había confirmado el Acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2026) y fijó los siguientes efectos y plazos vinculantes para este Consejo Estatal Electoral:

> *[…]*
> - *Dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel que le sea practicada la notificación de la presente sentencia, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC deberá realizar nuevamente la individualización de la sanción tomando en cuenta que no se actualiza la reincidencia el concepto de reincidencia de forma material, reiteración o sistematicidad de la conducta.*
> - ***En el supuesto que concluyera la imposición de una multa, deberá analizar la capacidad económica de la organización y** dicha sanción no podrá impactar de mayor manera a la impugnada en el presente juicio.*
> - *Una vez emitido el nuevo acuerdo lo notificará a la parte actora dentro de los **tres días hábiles** siguientes.*

- *Una vez realizado lo anterior, dentro de los **tres días hábiles** siguientes deberá **informar** a esta Sala Regional con las constancias que lo acrediten.*
  […]

Primeramente debemos considerar que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En ese sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de presentar las resoluciones de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el presente expediente, valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas incluidas las recabadas por esta autoridad instructora.
Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2018[5] de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

En esta tesitura, esta autoridad se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, destacando que es de explorado derecho que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; de ahí que no lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que sean reconocido por las partes en el asunto en cuestión.

Luego entonces, la verificación de la existencia de los hechos denunciados, así como de las circunstancias en que estos fueron realizados, será valorada a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, a saber:

Medios de prueba ofertados por el denunciado, la organización ciudadana socialdemócrata Morelos A.C.:

De los autos que integran el expediente materia del presente asunto, se advierte que el denunciado no dio contestación al emplazamiento y por lo tanto, no ofertó medios de prueba tendientes a desvirtuar las posibles conductas atribuidas.

Medios de prueba recabada por la autoridad instructora:

De las pruebas admitidas a través del acuerdo de fecha once de junio de dos mil veintiséis; se procede a desahogar en los términos siguientes:

[5] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, paginas 11y 12

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el memo IMPEPAC/CE/DJ/AML/MEMO/137/2026, de fecha trece de mayo de dos mil veintiséis.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1527/2026, de fecha doce de mayo de dos mil veintiséis.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2026 el cual consta de 15 fojas útiles, de fecha **doce de mayo de dos mil veintiséis**.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva, de fecha quince de mayo de dos mil veintiséis.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1505/2026, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiséis con nomenclatura IMPEPAC/DEAF/MEDS/219/2026, al cual corre agregado un legajo de copias certificadas constante de 121 fojas útiles de la fecha antes referida, **documentales que se describen a continuación:**

   a) Oficio PSD/CD-039/AC, con número de folio 003428.
   b) Formato cinco "razón de recibo de informes de ingresos y gastos/acta de inicio de revisión y documentos anexos.
   c) Certificación de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.
   d) Oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/262/2025 de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco.
   e) Cedula de notificación del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/262/2025.
   f) Razón de notificación de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco.
   g) Oficio IMPEPAC/SE/MSL/1008/2025 de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco.
   h) Cedula de notificación del oficio IMPEPAC/SE/MSL/1008/2025.
   i) Razón de notificación de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco.
   j) Acta circunstanciada de confronta de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.
   k) Oficio PSD/CD-059/AC con número de folio 000014.
   l) Formato 6 "acta de entrega-recepción de aclaración o ratificación y documentos anexos.
   m) Certificación de fecha nueve de enero de dos mil veintiséis.
   n) Oficio PSD/CD-076/AC con número de folio 0000448.
   o) Certificación de fecha trece de febrero de año dos mil veintiséis.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de **copias certificadas** de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiséis que contiene **AVISO DE INTENCIÓN** de registro de la Organización Ciudadana "Socialdemócrata de Morelos AC.", de fecha treinta y uno de enero del dos veintiséis y los documentos adjuntos a dicho escrito de intención.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de **copias certificadas** de fecha veinte de mayo de dos mil veintiséis que contiene acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026 de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintiséis emitido por el Consejo Estatal Electoral.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Constante de una **copia certificada** de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiséis** de que contiene cedula de notificación personal del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Constante de una **copia certificada** de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis** que contiene notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2026.
11. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de **copias certificadas** constante de 10 fojas útiles por ambos lados de sus caras de fecha

veintidós de mayo de dos mil veintiséis que contiene recurso de reconsideración presentado por la organización ciudadana Socialdemócrata de Morelos AC.

12. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de **copias certificadas** constante de 15 fojas útiles por ambos lados de sus caras de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiséis que contiene acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado Morelos en el expediente TEEM/REC/05/2026-SG.

13. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Constante de una **copia certificada** de fecha **veintidós de mayo de dos mil veintiséis** que contiene certificación de fecha 21 de mayo de 2026.

14. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

15. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el **acuerdo de admisión** aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.

16. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de tramite dictado por la Secretaria Ejecutiva, de fecha dos de junio de dos mil veintiséis; con **dos legajos de copias certificadas** el **primero de estos de 10 fojas útiles** suscritas por ambos lados de sus caras, que contiene las constancias relacionadas con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2025 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2026 y **el segundo de 7 fojas útiles** suscritas por ambos lados de sus caras, que contiene las constancias relacionadas con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026.

17. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la **CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** de fecha **tres de junio de dos mil veintiséis**.

18. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la **RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** de fecha **tres de junio de dos mil veintiséis**.

19. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la **RAZÓN DE RETIRO NOTIFICACIÓN DE ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** de fecha **diez de junio de dos mil veintiséis**.

En ese sentido, de las documentales arriba referidas, se determina que al tratarse de documentos que fueron expedidos por este órgano comicial y sus áreas operativas en el ejercicio de sus funciones, así como por distintas autoridades, se les concede valor probatorio pleno, al estar emitidas por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Valoración de las constancias. El acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026, su constancia de notificación y la certificación del plazo acreditan que el Consejo requirió a la organización la información identificada en el considerando tercero de ese acuerdo. El requerimiento fue notificado el cinco de febrero de dos mil veintiséis y el plazo para atenderlo concluyó el doce de febrero siguiente. El informe original se recibió el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, la aclaración el siete de enero de dos mil veintiséis y la respuesta al requerimiento el doce de febrero de ese año.
El Consejo valora conjuntamente esas entregas, las balanzas de comprobación, el Anexo A, el estado de cuenta y el análisis de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización que

sustentó el acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2026. Del cotejo se advierte que la organización atendió las observaciones relativas a las pólizas de diario, los recibos de aportaciones, el formato de rendimientos financieros y el inventario de activo fijo. Ese cumplimiento parcial se toma en cuenta para determinar el alcance de la infracción.
Subsistieron diferencias en la clasificación de las aportaciones en efectivo y en especie. En la balanza examinada al revisar el desahogo del requerimiento dejaron de aparecer cuentas que sí figuraban en balanzas anteriores, entre ellas las de gastos de actividades ordinarias y materiales y suministros. También quedó pendiente el desglose de los gastos de capacitación asociados con insumos y materiales utilizados en el desarrollo de asambleas. El saldo inicial reportado en el Anexo A difería del que resultaba del estado de cuenta del periodo.
La Unidad Técnica identificó que esas inconsistencias impedían revisar los estados financieros de octubre. Las constancias que documentan el cumplimiento en algunos rubros se ponderan con ese resultado. Los recibos, las pólizas y los formatos atendidos acreditan la información correspondiente a esos rubros. Las diferencias que subsistieron en las balanzas y en el saldo inicial afectaron la posibilidad de conciliar esa información con los estados financieros del mes y de verificar la aplicación de los recursos en los conceptos observados.

En las consideraciones relatadas, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

El presente apartado, tiene como finalidad analizar y en su caso demostrar que los hechos atribuidos a la organización ciudadana "***Socialdemócrata de Morelos A.C***", se encuentran acreditados.

Esto es determinar si la organización ciudadana "***Socialdemócrata de Morelos A.C***",

- **No haber dado cumplimiento a lo requerido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026 de manera precisa al punto de acuerdo TERCERO,** derivado de su obligación de informar *mensualmente respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro* como partido político local, que le fueron requeridos mediante el oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/262/2025 con relación al mes de octubre del dos mil veinticinco**, *lo que se materializa en el incumplimiento de una determinación ordenada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC,* transgrediendo con ello los artículos 383, fracción VIII, 387, inciso e), del Código Electoral Local y a su vez los artículos 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; artículos 11, 14, 23, 24, 44, 87, 91 y 97 fracción II, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC

Lo anterior tal como fue advertido por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/130/2026.**

De suerte que se debe determinar si en efecto la organización ciudadana violó los siguientes preceptos legales:

> [...]
> Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:
> ...
> VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local.
> [...]

[…]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, **o en su caso de cualquier persona** física **o moral**, al presente Código:

…

e) **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[…]

[…]

Artículo 392. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) No informar mensualmente al Instituto Morelense del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

[…]

[…]

Artículo 395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

…

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y

c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;

[…]

El Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

[…]

Artículo 274.

Documentación que se presenta junto con el informe

1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica:

a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.

b) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

c) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

d) La balanza de comprobación mensual a último nivel.

e) Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie.

f) El inventario físico del activo fijo.

g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la organización deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.

h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.

i) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.
[…]

Reglamento de fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

[…]

Artículo 11. La organización de la ciudadanía, deberá proporcionar los datos y documentos que acrediten la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.

…

Artículo 14. Una vez presentados los informes por parte de la organización de la ciudadanía ante el IMPEPAC, las únicas modificaciones que podrán realizar a éstos y a sus registros contables, son aquellas que se les observen y notifiquen mediante oficio y sólo podrán ser complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.
…
Artículo 23. Serán considerados inconsistencias o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:

I. Aquellos informes y documentación que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
II. La falta de comprobación de gastos;
III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;
IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por este Reglamento;
VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, la normatividad correspondiente o al presente Reglamento, y
VII. Cuando se detecten recursos de entes impedidos.

Artículo 24. Si en la revisión se advierten la existencia de errores y omisiones, se notificarán a la Organización de la ciudadanía que hubiere incurrido en ello a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendiente a solventar las observaciones.

En caso de que la Organización de la ciudadanía de que se trate, sea omisa en informar y manifestar lo que a su interés convenga, así como no subsane errores u omisiones en el términos señalados, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado y por no solventadas las inconsistencias, errores y/u omisiones para los efectos jurídicos a que haya lugar.

…

Artículo 44. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos, y estar firmados por la persona responsable del

de la ciudadanía y a dichos escritos se anexará una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente y se elabore un acta de entrega- recepción que deberá firmarse por el personal de la organización de la ciudadanía que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa de la organización de la ciudadanía, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.

La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

Las reglas para su entrega y recepción de documentación contenidas en este artículo serán aplicables para la entrega y recepción de aclaración o rectificación de los informes mensuales o finales.

...

Artículo 87. Los informes presentados por la organización de la ciudadanía deberán contener:
I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe;
II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;
III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;
IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento; y

Contener la firma de la persona responsable del Responsable de Finanzas.
...
Artículo 91. La Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Ejecutiva tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la organización de la ciudadanía, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.
Durante el periodo de revisión de los informes, la organización de la ciudadanía tendrá la obligación de permitir a la Unidad Técnica de Fiscalización, el acceso a todos los documentos originales, ya sea de forma impresa o digital, que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.
La Secretaría Ejecutiva informará por oficio a la organización de la ciudadanía, los nombres de auxiliares electorales encargados de la revisión, que serán persona adscrito a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, que se encargarán de la verificación documental
Los auxiliares electorales que se encarguen de la revisión, podrán participar en cualquier etapa de la revisión de manera conjunta o separadamente y deberán identificarse con documento oficial
A la entrega de los informes de la organización de la ciudadanía, así como de la documentación comprobatoria, se levantará un acta que firmará la persona responsable de la revisión, así como la persona que los entregue por parte de la organización de la ciudadanía
El IMPEPAC podrá retener documentación original y entregar a la organización de la ciudadanía si lo solicita, copias certificadas de la misma.
...

Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

I...
II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la

legislación electoral y el presente Reglamento.
[…]

De suerte que este instituto electoral solo se encuentra en condiciones de revisar si la organización de la ciudadanía incurrió en una violación sostenida en el cumplimiento o incumplimiento de la norma relativa a la fiscalización de recursos.

En ese tenor, el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos se indica que, desde el momento en que una agrupación de ciudadanos comunica su intención de convertirse en partido político y hasta que se resuelva sobre su registro, debe informar cada mes a la autoridad electoral sobre el origen y uso de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes; esta obligación no debe verse solo como un trámite formal, sino como el fundamento para una regulación adecuada de los recursos utilizados en el proceso de creación de nuevos partidos políticos.

En este contexto, se considera legítimo aplicar el régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos a las agrupaciones ciudadanas que buscan convertirse en uno, ya que comparten principios e intereses que deben protegerse.

Es habitual establecer límites y mecanismos para controlar el dinero en el ámbito político-electoral, especialmente en lo que respecta al financiamiento de actividades en tratándose de aquellos que pretende constituirse como partidos políticos; estas medidas deben ir acompañadas de un sistema de fiscalización que garantice su cumplimiento mediante la transparencia y la supervisión de la autoridad electoral.

Luego entonces, conforme a la instrumental de actuaciones, se advierte que **la Organización denunciada presentó su informe mensual de ingresos y egresos, correspondiente al mes de octubre de dos mil veinticinco** para revisión, de acuerdo a los plazos y fechas precisados en los antecedentes de este acuerdo.

Del informe presentado por la organización ciudadana denunciada, se giró el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/262/2025 de errores y omisiones el cual fue notificado en fecha nueve de diciembre de dos mil veintiséis.

Ahora bien, mediante escrito presentado con fecha siete de enero de dos mil veintiséis, con número de folio 000014 la organización ciudadana dio contestación.

De suerte que la materia del análisis efectuado por el máximo órgano de dirección del Instituto Morelense se centró en lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/130/2026

[…]
5. Contestación a las observaciones.

La organización "Socialdemócrata de Morelos A.C" **aclaró las observaciones detectadas por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización**, mediante escrito presentado el día siete de enero de dos mil veintiséis ante la correspondencia de la Secretaria Ejecutiva asignándole el número de folio 000014.

Siendo la garantía de audiencia de la Asociación Socialdemócrata de Morelos, A.C. respetada porque al advertirse las faltas, éstas se hicieron del conocimiento de la organización a través del oficio de errores y omisiones y se otorgó el plazo de diez días hábiles para realizar aclaraciones y rectificaciones sin que la organización, presentara respuestas a las observaciones que le fueron formuladas por este Instituto.

Así mismo, se realizó la certificación correspondiente por Secretaría Ejecutiva, con fecha **nueve de enero de dos mil veintiséis** en la cual se hizo constar el término del plazo otorgado a la Organización "Socialdemócrata de Morelos, A.C." de diez días hábiles para solventar las observaciones realizadas mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/262/2025, el cual le fue debidamente notificado el día nueve de diciembre de dos mil veinticinco de manera personal.

6. Solventación de las observaciones.

Ahora bien, la organización "Socialdemócrata de Morelos, A.C" presentó su informe financiero de ingresos y egresos del mes de **octubre** de dos mil veinticinco, derivado de ello en fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, fue notificado el oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/262/2025** de errores y omisiones a la organización de la ciudadanía ya mencionada, relativo al informe mensual, por el cual se le otorgó un plazo de diez días hábiles para subsanar los mismos.

Asimismo, dada la certificación realizada por la Subdirectora de la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, respecto a las aclaraciones y/o rectificaciones de fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, a través de la cual se certifica el plazo otorgado de diez días hábiles a la organización de la ciudadanía "Socialdemócrata Morelos, A.C." mismo que corrió del día diez de diciembre de dos mil veinticinco al ocho de enero de dos mil veintiséis, por lo cual el plazo de veinte días hábiles con el que contó la **Comisión de Fiscalización para presentar el Dictamen** para el análisis, presentación y en su caso aprobación del Consejo Estatal, de conformidad con lo que dispone el **artículo 92, fracción VI**, del Reglamento de Fiscalización, transcurrió del día nueve de enero de dos mil veintiséis al cinco de febrero de dos mil veintiséis, de lo anterior se desprende que tanto la Unidad Técnica así como la Comisión **cumplieron en tiempo y forma.**

De conformidad con el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso, con el propósito de que el sujeto obligado conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que se evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de esta autoridad fiscalizadora, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto de verificar la veracidad de lo registrado por el sujeto obligado, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de Fiscalización les impone la normatividad electoral; por lo que una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por la disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a la organización ciudadana mediante la confronta.

Es así que, toda vez que la Organización Ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C." no solventó en su totalidad las observaciones detectadas por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, se procedió a realizar el dictamen correspondiente después de analizar los elementos presentados en su informe financiero de ingresos y egresos correspondientes al mes de **OCTUBRE.**

7. Aprobación del Acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026.

Con fundamento, en el **numeral 42** del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local, mismo que menciona que la **Unidad Técnica Temporal de Fiscalización** para el **análisis** de los **informes presentados** por la organización de la ciudadanía, tiene un plazo de hasta **quince días hábiles** para el caso de los informes mensuales y de hasta **veinte días hábiles** para el caso de los informes finales, asimismo el **numeral 92 párrafo sexto** del citado Reglamento, menciona que respecto de la revisión de los informes de la organización de la ciudadanía, la Comisión de Fiscalización **contará con hasta veinte días hábiles** para **presentar el Dictamen al Consejo**, para que lo revise y autorice para su integración al proyecto de resolución, en el que se determine sobre la procedencia de registro de la organización de la ciudadanía como partido político local por el Consejo.

Es así que mediante Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis, fue aprobado el *"ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO."*

8. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C."

Con fecha cinco de febrero de dos mil veintiséis, fue notificado el acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026 a la Organización "Socialdemócrata de Morelos A.C." a través del cual en el punto de acuerdo TERCERO, se le requiere a la organización a efecto de que remitiera la siguiente información:

> *[…]*
> *"…**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva a efecto de requerir a la Asociación Civil "Socialdemócrata de Morelos A.C." en un plazo no mayor a **cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo** presente la información referida a través del considerando 3 del presente acuerdo…"*
> *[…]*

9. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2026 Y CERTIFICACIÓN DE PLAZO.

El acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026, fue notificado a la Organización de la Ciudadanía Socialdemócrata de Morelos A.C. el cinco de febrero de dos mil veintiséis.

Con fecha trece de febrero de dos mil veintiséis, la Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, realizó la certificación del plazo de cinco días otorgados a la Organización ciudadana Socialdemócrata de Morelos A.C. en la cual hace constar que dicho plazo corrió a partir del día seis al doce de febrero de dos mil veintiséis, asimismo con fecha 12 de febrero de la presente anualidad fue recibido en la oficina de correspondencia de este Instituto la información respecto al requerimiento efectuado a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026 correspondiente al mes de octubre por parte de la organización ciudadana denominada **SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.**, transcurriendo el plazo concedido

10. Análisis del incumplimiento del punto tercero del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026.

La asociación civil denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C.", presenta la información requerida mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026, de la cual se puede observar el siguiente análisis:

ACUERDO:	IMPEPAC/CEE/031/2026
MES:	OCTUBRE
BALANZA DE COMPROBACIÓN	Derivado de la presentación del oficio PSD/CD-059/AC con folio 000014 se presenta una tercer balanza de comprobación correspondiente al mes de octubre en la que no separan aportaciones en efectivo y especie por asociados y simpatizantes, tampoco refleja las cuentas 5100-000-000 "Gastos actividades ordinarias" con saldo $15,000.00, 5120-000-000 "Materiales y suministros" con saldo final de $6,900.00. Presenta saldo negativo en la cuenta 4400-000-000 "Rendimientos financieros".
PÓLIZAS DE DIARIO	CUMPLE.
PÓLIZAS DE EGRESOS	Respecto a la cuenta gastos de capacitación 5140-000-000 no desglosa en subcuentas los insumos, materiales, etc. Utilizados durante el desarrollo de sus asambleas para un mejor control interno de la organización.
ANEXO A INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	Presenta Anexo A con inconsistencias en saldo inicial, esto debido a que el saldo inicial siempre será la suma de caja, bancos y rendimientos financieros, de acuerdo al instructivo de llenado del mismo formato.
FORMATO 1 RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	CUMPLE
FORMATO 5 INGRESOS OBTENIDOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS	CUMPLE
FORMATO 7 INVENTARIO DE ACTIVO FIJO	CUMPLE
ESTADOS FINANCIEROS	Derivado del requerimiento formulado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026 en el que se presenta una nueva balanza de comprobación del mes de octubre, no se pueden revisar los estados financieros, toda vez que en la misma no se reflejan las cuentas y subcuentas con saldo, como se señala en el apartado "Balanza de comprobación" de la presente tabla.

Del análisis realizado por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización respecto del requerimiento formulado mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/031/2026,** aprobado en fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis, correspondiente al mes de octubre de dos mil veinticinco, a través del cual se le requiere a la Asociación "Socialdemócrata de Morelos A.C." presentar la información solicitada en un plazo de cinco días, mismo que fue notificado a la Organización el día cinco de febrero de dos mil veintiséis, por lo que conforme a la certificación realizada por la Subdirectora de Oficialía Electoral de fecha trece de

febrero de dos mil veinticinco se hace constar que el plazo con el que conto la Asociación corrió a partir del día seis al doce de febrero de dos mil veintiséis, asimismo, con fecha doce de febrero de dos mil veintiséis fue recibida a través de la oficina de correspondencia de este Instituto la información requerida de la cual se advierte que las observaciones formuladas en el punto tercero del acuerdo **IMPEPAC/CEE/031/2026** no fueron solventadas en su totalidad, ya que presenta una tercer balanza de comprobación del mes de octubre en la que no se ven reflejadas diversas cuentas con saldo, mismas que en las anteriores balanzas de comprobación adjuntas a la presentación del informe mensual con folio 003428 y la presentación de aclaración con folio 000014 estas cuentas si se veían reflejadas, por lo que existe una inconsistencia entre las tres balanzas presentadas en el mes de octubre, de esa manera tampoco es posible verificar los estados financieros presentados, asimismo tampoco se refleja en la balanza que haya desglosado la cuenta 5140-000-000 "Gastos de capacitación"; respecto al Anexo A presenta inconsistencias en el saldo inicial debido a que se refleja un saldo inicial de $116,058.80 mismo que difiere con lo que se presenta en el estado de cuenta correspondiente al mes de octubre de dos mil veinticinco.

De manera que, conforme a lo determinado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026, se tiene por incumplido el requerimiento descrito y en consecuencia, activar el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de la organización "Socialdemócrata de Morelos A.C.", dado que las observaciones realizadas impiden la debida integración del expediente y entorpece el control fiscalizador que la norma encomienda a este instituto.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los artículos 25 y 26 Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, así como los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC; **se instruye a la Secretaría Ejecutiva para realizar las acciones conducentes para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de la Organización Ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C".**

[...]

Por lo anterior, si bien la organización denunciada presento escrito para subsanar las observaciones detectadas por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, no menos cierto es que no dio cumplimiento a lo ordenado a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/031/2026 punto tercero del acuerdo de referencia no solvento** las observaciones correspondientes al mes de octubre de dos mil veinticinco, realizada mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número IMPEPAC/DEAF/MEDS/061/2026.

Errores y omisiones que incumplió la organización, en términos de lo que disponen los artículos 22 y 23 del Reglamento de Fiscalización del Fiscalización del IMPEPAC, los cuales disponen:

(...)
Artículo 22. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica, solo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:

I. Errores en operaciones aritméticas;
II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
III. Errores en el llenado de los reportes, y
IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al período de comprobación.

Artículo 23. Serán considerados inconsistencias o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:
I. Aquellos informes y documentación que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
II. La falta de comprobación de gastos;
III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados
IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por este Reglamento;
VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, la normatividad correspondiente o al presente Reglamento, y
VII. Cuando se detecten recursos de entes impedidos.
(...)

Lo cual para esta autoridad electoral deben clasificarse como errores de fondo al encuadrar en las hipótesis previstas por la Reglamentación dado que resultaba de vital

importancia que la organización demostrará con transparencia utilización o no de recursos y que no fue solventada.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local respecto a las infracciones, dicha organización incurrió en una omisión de atender un requerimiento de información solicitado por este Instituto a **cabalidad a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026.**

Ante tales circunstancias se acredita una contravención a lo dispuesto en los artículos 383, fracción VIII, 387, inciso e), del Código Electoral Local y a su vez los artículos 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; artículos 11, 14, 23, 24, 44, 87, 91 y 97 fracción II, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

Es importante señalar que con base a la emisión del acuerdo **IMPEPAC/130/2026 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y lo que fue materia de admisión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas** en el presente expediente, fue únicamente por la conducta atribuida a la asociación **consistente en no haber dado cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026, al no haber solventado las observaciones correspondientes al mes de octubre de dos mil veinticinco, respecto de su obligación de informar mensual respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local; lo cual le fue requerido mediante oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/061/2026 de errores y omisiones como se ha explicado previamente,** más no así la omisión de presentar su informe, ya que como ha quedado sentado en líneas previas el mismo si fue presentado, aunado a que dicho informe fue objeto de revisión y de requerimiento de errores y omisiones.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasionan una afectación directa y real al bien jurídico tutelado, consistente en la transparencia, rendición de cuentas y fiscalización de los recursos utilizados por las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partidos políticos locales.

La conducta infractora no se limita al incumplimiento formal de una obligación administrativa, sino que trasciende a una afectación sustancial de las facultades de vigilancia y control conferidas a esta autoridad electoral, al impedir la verificación del origen, monto, aplicación y destino de los recursos ejercidos por la organización ciudadana durante el periodo sujeto a fiscalización.

En efecto, la presentación oportuna y completa de los informes financieros constituye uno de los mecanismos fundamentales para garantizar que los recursos utilizados en las actividades encaminadas a la obtención del registro como partido político local se ajusten a los principios constitucionales de legalidad, transparencia y rendición de cuentas. Por ello, la omisión acreditada genera incertidumbre respecto de la licitud de los recursos empleados y obstaculiza materialmente el ejercicio de las atribuciones fiscalizadoras del Instituto.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que la organización ciudadana fue requerida formalmente para cumplir con la obligación de presentar el informe mensual correspondiente, sin que hubiera atendido oportunamente el mandato emitido por el Consejo Estatal Electoral, circunstancia que evidencia una conducta contumaz y contraria al deber de colaboración con la autoridad electoral.

Por cuanto hace a la individualización de la sanción, esta autoridad toma en consideración que la conducta fue cometida por una organización de la ciudadanía que se encuentra sujeta a un régimen especial de fiscalización y control, precisamente por

encontrarse en una etapa trascendental para el sistema democrático, como lo es la obtención del registro para constituirse como partido político local.

Debe considerarse entonces, que las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales se encuentran sujetas a un régimen especial de fiscalización que exige un estándar reforzado de diligencia, transparencia y rendición de cuentas, precisamente porque buscan acceder a una prerrogativa de interés público. Por ello, la carga de acreditar plenamente el cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias recae en la propia organización, sin que pueda trasladarse dicha responsabilidad a terceros ajenos al procedimiento, por ello aun cuando la organización denunciada afirma haber realizado diversas gestiones ante la institución bancaria para obtener la documentación requerida, ello no resulta suficiente para eximirla de responsabilidad, pues la obligación de contar con la documentación soporte y ponerla a disposición de la autoridad fiscalizadora recaía directamente en la organización.

De esta forma, la organización tuvo conocimiento oportuno de las observaciones formuladas, contó con diversos plazos para atenderlas y presentó documentación con la finalidad de solventarlas, circunstancias que evidencian que existieron posibilidades reales de cumplimiento, aunque éstas no culminaran con la entrega integral de la información requerida.

Adicionalmente, es importante señalar que, con base en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-56/2020 se razonó lo siguiente:

> (...)
>
> ...el deber de esas organizaciones de ciudadanos de comprobar fehacientemente, el origen y destino de todos los recursos que emplea para la constitución de un partido político nacional, como requisito para otorgar el registro respectivo, resulta acorde con el marco constitucional vigente.
>
> Además, esta Sala Superior advierte que se trata de una medida adecuada y útil, para que la ciudadanía cuente con certeza plena de que los partidos políticos nacionales de nueva creación comprobaron, con transparencia absoluta, el cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales para su constitución, y que acreditaron la libertad y autenticidad de su voluntad para constituirse como un ente para tomar parte en los asuntos políticos del país
>
> Con ello también demuestran que cuentan con la capacidad y disciplina para llevar el correcto control y reporte de sus ingresos y gastos, de manera que puedan considerarla como opciones viables para afiliarse o respaldar, en las actividades de naturaleza político-electoral que lleve a cabo, en base a la confianza generada sobre la autenticidad de los principios, ideas y programas que postula, de ahí que no se está en presencia de una exigencia, innecesaria, desproporcionada, o que carezca de algún fin legítimo
>
> Resulta pertinente señalar que, la sujeción al régimen fiscalizador electoral presupone que las organizaciones de ciudadanos que incumplan con sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, ya sea por errores y omisiones en el registro de sus ingresos, egresos, operaciones o comprobaciones, podrán ser sancionadas bajo los parámetros y dentro de los límites señalados en las normas de la materia.
>
> (...)

No obstante lo anterior, también debe precisarse que con la única finalidad de garantizar el debido proceso, así como garantizarle a la organización ciudadana su derecho a defenderse de las imputaciones, se le concedió la oportunidad de poder alegar en su defensa las cuestiones relativas a acreditar el cumplimiento del acuerdo o en su caso justificar el incumplimiento atribuido; de ahí que esta autoridad electoral emplazó al presente procedimiento al denunciado en cita, a fin de que estuviera en condiciones de desvirtuar las omisiones atribuidas, en ese sentido, es importante señalar que no dio

contestación al procedimiento, no ofertó medios de prueba, ni mucho menos acudió a la audiencia de pruebas y alegatos, de ahí que aun y cuando se pudiera inferir que este Órgano comicial ha maximizado los derechos del denunciado, esto no lo libera de la obligación de presentar los medios de prueba que acreditaran sus dichos o por lo menos que desvirtuara las imputaciones atribuidas.

b) *En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.*

Acreditados los hechos atribuidos al denunciado, este órgano comicial estima que la omisión de la organización ciudadana ***"Socialdemócrata de Morelos A.C***", constituye una transgresión a los artículos 383, fracción VIII, 387, inciso e), del Código Electoral Local y a su vez los artículos 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; artículos 11, 14, 23, 24, 44, 87, 91 y 97 fracción II, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

En tales condiciones, resulta evidente la responsabilidad directa de la organización respecto de la obligación contenida en las disposiciones referidas, ya que ella le imponía cargas que no cumplió al no subsanar las observaciones requeridas mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/031/2026 con relación al punto TERCERO.**

Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida, por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:

c) *Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.*

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral estima que se encuentra plenamente acreditada la infracción atribuida a la Organización de la Ciudadanía denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C.".

Lo anterior es así, toda vez que obra en autos el acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026, mediante el cual se determinó la obligación de la organización ciudadana de presentar el informe mensual relativo al origen, monto y destino de los recursos utilizados durante el mes de octubre de dos mil veinticinco.

Asimismo, consta el acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2026, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral declaró expresamente el incumplimiento de dicha obligación, determinando la procedencia del inicio del presente procedimiento ordinario sancionador.

Las documentales públicas que obran en autos poseen valor probatorio pleno al haber sido emitidas por autoridades electorales en ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que resultan suficientes para acreditar que la organización ciudadana incumplió una obligación expresamente impuesta por el Consejo Estatal Electoral.

En consecuencia, se acredita la vulneración a lo dispuesto por los artículos 383, fracción VIII, y 387, inciso e), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, consistentes en el incumplimiento de acuerdos y resoluciones emitidos por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y a los artículos 274 del Reglamento de Fiscalización del INE: 11, 14, 23, 24, 44, 87, 91 y 97 fracción II, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, **relacionados con la obligación de dar cumplimiento a lo requerido a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026, punto TERCERO, relativo a subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/262/2025, se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió es directa, pues de conformidad con los dispositivos legales referidos, le**

imponen la obligación a la organización ciudadana de actuar en los términos contenidos en ella; responsabilidad derivada de la omisión de actuar en los términos de la legislación electoral, lo cual tiene sustento en el caudal probatorio allegado a este; por lo que resulta suficiente para acreditar la circunstancia violatoria, tanto y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio ya que si bien la organización realizó distintas manifestaciones con el afán de contrarrestar las conductas denunciadas no fueron suficientes para desvirtuar lo que fue material de la admisión del procedimiento ordinario sancionador.

La responsabilidad de la Organización de la Ciudadanía "Socialdemócrata de Morelos A.C." queda acreditada al ser la destinataria directa de la obligación incumplida y no existir en el expediente elemento alguno que justifique material o jurídicamente su inobservancia.

Aun cuando fue debidamente notificada de los acuerdos emitidos por la autoridad electoral y conoció oportunamente el contenido de los requerimientos formulados, la organización ciudadana omitió presentar la documentación financiera correspondiente dentro de los plazos legalmente establecidos.

Dicha conducta evidencia una falta de diligencia incompatible con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas que deben observar las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse y operar como partidos políticos locales.

En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al expediente materia del presente asunto, es suficiente para acreditar la responsabilidad directa, por lo que se continúa con el siguiente elemento.

d) *En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.*

Encuadre de la conducta y responsabilidad El artículo 392, inciso a), del Código establece el deber de las organizaciones que pretenden constituirse como partido político de informar mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos. El artículo 91 del Reglamento de Fiscalización faculta a la autoridad para requerir la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado y obliga a la organización a poner a disposición de la Unidad Técnica la documentación que soporta sus ingresos, egresos y contabilidad. El artículo 97, fracción II, del propio Reglamento prevé como infracción el incumplimiento de esas disposiciones.

La organización era destinataria directa del requerimiento y conoció su alcance, como se desprende de la notificación practicada el cinco de febrero de dos mil veintiséis y de la respuesta oportuna que presentó el doce de febrero siguiente, fecha en que venció el plazo concedido. La infracción acreditada consiste en el **incumplimiento parcial del punto tercero del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026,** relativo al informe mensual del mes de octubre de dos mil veinticinco, al subsistir deficiencias sustantivas de comprobación (consistentes en la imposibilidad de corregir la balanza de comprobación y la falta de solventación de la comprobación solicitada) una vez examinada la respuesta oportuna. Se trata de una sola infracción, imputable a Socialdemócrata de Morelos, A.C., cuya afectación concreta se pondera en el considerando siguiente.

DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Alcance del mandato jurisdiccional. En las páginas 26 a 29 de la sentencia SCM-JDC-315/2026, la Sala Regional examinó la relación entre el incumplimiento del requerimiento vinculado con el informe de octubre de dos mil veinticinco y la cancelación impuesta. Consideró indebido que se utilizara el supuesto patrón de incumplimientos de otros meses para justificar la sanción. En el apartado 6.3 ordenó al Consejo individualizarla nuevamente con exclusión de la reincidencia material, la reiteración y la sistematicidad.

La ejecutoria dejó al Consejo la determinación de la consecuencia jurídica que resulte de ese nuevo examen. El límite expresado como «de mayor manera» se estableció al regular el supuesto de que se optara por una multa. De la lectura conjunta de las razones y los efectos de la sentencia se desprende que subsiste la posibilidad de imponer una sanción de idéntico alcance a la original, si la conducta específica la justifica por sí misma y se respetan los parámetros de la ejecutoria. La elección exige una valoración nueva de la gravedad y de las medidas que resulten procedentes.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la organización ciudadana "Socialdemócrata de Morelos A.C.", se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer se encuentran especificadas en el artículo 395, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

[...]
Artículo *395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
[...]
VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:
a) Con amonestación pública;
b) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional: (sic)
[...]

I) TIPO DE INFRACCIÓN

Tipo de infracción	**Denominación de la Sanción**	**Descripción de la conducta**	**Disposiciones jurídicas infringidas**
Legal, en razón de que se trata de un incumplimiento de un acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral en correlación a las disposiciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.	El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**	**La omisión de brindar atención y dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2025,**	Los artículos 383, fracción VIII, 387, inciso e), del Código Electoral Local.
Reglamentaria. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos del Reglamento de Fiscalización del	**No cumplir con las obligaciones** señaladas en el Reglamento de Fiscalización del INE y del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que	**La omisión de subsanar las observaciones realizadas mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026 PUNTO TERCERO con relación al oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/262/2025.**	Artículos 274 del Reglamento de Fiscalización del INE: 11, 14, 23, 24, 44, 87, 91 y 97 fracción II, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones

INE y del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC Artículo 387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, **o en su caso de cualquier persona** física **o moral**, al presente Código: ... e) **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.** [...]	pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC		ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC

II) BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS. Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas. En ese orden de ideas, en el presente asunto las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de la transparencia de gastos de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, provocando una infracción a la norma electoral de la cual resulta ser el bien jurídico tutelado, a efecto de que dicha organización debe sujetarse a las normas generales y reglamentarias y así sujetarse a cabalidad las disposiciones jurídicas previstas en el marco normativo electoral.

En ese sentido, resulta necesario precisar que los preceptos normativos, aludidos en el presente aparatado, y relacionados con la conducta consistente en no cumplir con el requerimiento formulado por esta autoridad a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/031/2026 punto TERCERO**, vinculado a subsanar los errores y omisiones detectadas en su informe y que le fue notificado mediante oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/262/2025** constituyen el régimen de legalidad en el cumplimiento y observación de la normativa electoral, pues con ellas se pretende garantizar que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político, apeguen su actuar a las disposiciones legales específicas para el caso en concreto. De ahí que la conculcación de cualquier dispositivo legal aplicable al caso concreto, como lo fue en el presente asunto, el no subsanar los errores y omisiones, para transparentar los recursos que utiliza, estima esta autoridad electoral transgredieron el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas.

Lo anterior tomando en cuenta que las disposiciones normativas expuestas en el presente acuerdo, le impone a dicha organización ciudadana la obligación de presentar mensualmente su informe sobre el origen y destino de sus recursos a fin de que el Órgano Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, contara con los elementos

suficientes para salvaguardar la transparencia sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas.

En razón de ello es que se estima que el bien jurídico tutelado que garantizan los preceptos vulnerados, constituyen un derecho fundamental lograr el cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en la normativa electoral; lo cual en la especie fue vulnerado, al transgredir lo previsto en los artículos 383, fracción VIII, y 387, inciso e), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, consistentes en el incumplimiento de acuerdos y resoluciones emitidos por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y a los artículos 274 del Reglamento de Fiscalización del INE: 11, 14, 23, 24, 44, 87, 91 y 97 fracción II, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

Asimismo debe considerarse que un pilar fundamental en este tipo de casos, es la exigencia de la certeza y transparencia de recursos puesto que se trata de una organización cuyo objetivo principal es poder constituir un partido político local el cual de ser el caso podría llegar a utilizar recursos públicos, tiene entonces, frente a la ciudadanía un papel que debe ser ejemplar.

La **certeza** implica que tanto la autoridad como la ciudadanía puedan verificar de manera objetiva y uniforme el cumplimiento de las obligaciones que la normativa impone a este tipo de organizaciones que tiene el deseo de formar un partido político -que se caracteriza por ser de interés público-, la falta de subsanar los errores y omisiones de los informes **trae como consecuencia precisamente afectar ese bien jurídico tutelado**, generando incertidumbre respecto de la autenticidad, integridad y oportunidad de la información presentada, lo que afectaría directamente la función de control del Instituto. Por tanto, la observancia estricta de las formas establecidas como lo es el aseguramiento de los datos duros de los recursos utilizados, permite que precisamente sean procesables, comparables y verificables, garantizando así la confiabilidad del procedimiento y la igualdad de trato entre las organizaciones solicitantes.

Asimismo se considera que la organización ha violado el bien jurídico tutelado de transparencia legal y por defecto la rendición de cuentas respecto del origen y destino de los recursos, así como de las actividades realizadas por las organizaciones ciudadanas, el incumplimiento formal y sustantivo de esta obligación, afecta el interés público.

III) SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA. Existe singularidad de la conducta infractora, consistente en la omisión de subsanar los errores y omisiones del informe mensual de ingresos y egresos correspondiente al mes de octubre de dos mil veinticinco, conducta que simultáneamente implicó el incumplimiento de un acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral IMPEPAC/CEE/031/2026.

Es decir que la conculcación de los preceptos normativos referidos en el presente acuerdo actualiza una infracción; es decir se colma un supuesto jurídico de infracción.

IV) CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. En el caso sujeto al análisis en el presente acuerdo, la irregularidad atribuible a la organización ciudadana "**Socialdemócrata de Morelos A.C.**" consistió en el incumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026 punto TERCERO, relacionado a la omisión de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/262/2025.

Tiempo. La conducta se desarrolló durante el mes de octubre en que la organización estaba obligada a presentar y comprobar sus informes financieros, desatendiendo diversos requerimientos de la autoridad a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026.

Lugar. La irregularidad atribuible a la organización ciudadana en cuestión, se cometió en el ámbito territorial del Estado de Morelos, al ser la autoridad y sitio en donde debió presentar el informe materia del presente asunto.

V) COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA. Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar.

Luego entonces, de los autos del presente expediente, **se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor**, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; lo que se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro es "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS[6]" y "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA[7]".

Ello es así al tomar en cuenta que como consta en el acuerdo IMPEPAC/CEE/067/2025 mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1472/2025 en el cual se invitó a la Organización a la "**Capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local**", cuya finalidad consistió en exponer las actividades en las que coadyuvaría el personal de este órgano comicial, **información sobre el proceso de fiscalización y presentación de informes financieros de ingresos y egresos**, entre otras particularidades aplicables; acudiendo a la capacitación el treinta de abril.

De suerte que la organización ciudadana conocía sus derechos pero también las obligaciones a los que estaba sujeto, el procedimiento para la revisión de los informes mensuales que habría de rendir y los alcances de la vulneración a las normas en torno al proceso de fiscalización y presentación de informes financieros de ingresos y egresos.

El hecho de que la organización ciudadana haya participado en la capacitación impartida por este Instituto respecto de los tiempos y **forma** en la presentación de informes mensuales **evidencia que tenía pleno conocimiento del contenido, alcance y forma de cumplimiento de dicha obligación,** esto si se toma en cuenta que las capacitaciones tienen precisamente como finalidad dotar a las organizaciones de las herramientas necesarias para cumplir cabalmente con los requisitos legales.

En ese sentido, el principio jurídico de que "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento" cobra especial relevancia, máxime cuando se acredita que la organización fue debidamente informada por la propia autoridad electoral.

De forma que, la organización adquirió un deber reforzado de diligencia en la observancia de la norma, al contar con orientación técnica y conocimiento previo de cuando y como rendir los informes mensuales a los que estaba **estrictamente constreñido.**

---

[6] El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

[7] Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

Por tanto, la omisión en presentar el informe conforme a los medios previstos **SÍ PRESUPONE EL DOLO** en su actuar, ya que el incumplimiento se dio de manera consciente, denota entonces, la falta de atención a la exigencia de la norma, **POR LO TANTO SE TIENE POR ACREDITADO EL ELEMENTO DEL DOLO EN SU ACTUAR.**

VI) REINCIDENCIA. De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, *"se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal"*.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que para que se configure la reincidencia, resulta indispensable que se **demuestra la existencia de una resolución firme**, y que esta **fuera emitida de manera a anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado al denunciado, por una falta de la misma naturaleza.**

Ahora bien, no paso invertido que la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos de los expedientes **SCM-JDC-318/2026 y SCM-JDC-315/2026** ha sostenido el criterio de que para que se configure la reincidencia, resulta indispensable que se **demuestra la existencia de una resolución firme**, y que esta **fuera emitida de manera a anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado al denunciado, por una falta de la misma naturaleza.**

En ese sentido, si bien con anterioridad a la emisión del revocado Acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2026** este Consejo Estatal Electoral había emitido los diversos Acuerdos **IMPEPAC/CEE/167/2026** mismo que adquirió firmeza al no ser impugnado e **IMPEPAC/CEE/204/2026**, revocado por la Sala Regional en el juicio **SCM-JDC-318/2026** y sustituido por el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/335/2026,** actualmente impugnado, **en el presente asunto no se actualiza la figura de la reincidencia,** toda vez que la conducta infractora materia de este procedimiento ocurrió con antelación a que cualquiera de dichas determinaciones adquiriera definitividad y firmeza. Para mayor claridad, se ilustra el estado procesal de los procedimientos relacionados:

Acuerdo	Determinación	Medio de impugnación	Estado procesal
IMPEPAC/CEE/167/2026 Resolución del POS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/035/2025 y acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2026	**SEGUNDO.** Declara existente la infracción (informes de septiembre y octubre de 2025). **TERCERO.** Impone **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**	No fue impugnado dentro del plazo legal.	**Definitivo y firme.**
IMPEPAC/CEE/204/2026 Resolución del procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/22/2026	*"SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a la organización ciudadana* ***denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C."****, en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.* *TERCERO. Se impone como sanción una MULTA a la organización ciudadana denominada* ***"Socialdemócrata de Morelos A.C."****, en los términos de la parte considerativa de esta resolución, de conformidad con el artículo 395 fracción VI inciso b) del Código Electoral Vigente, respecto de las sanciones que pueden aplicarse a*	15 de septiembre de 2026, en autos **TEEM/JE/18/2026-1** se confirmó el acto impugnado. El quince de octubre de 2026, en autos **SCM-JDC-318/2026** se revocó el acto impugnado ordenando al Consejo Estatal emitir nueva resolución; sin poder reabrir la investigación con el propósito de integrar nuevos elementos a subsanar ex post las deficiencias de la resolución	Sin efectos

Acuerdo	Determinación	Medio de impugnación	Estado procesal
	las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, misma que deberá ser pagada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza."		
IMPEPAC/CEE/335/2026 en cumplimiento a la sentencia emitida en autos **SCM-JDC-318/2026** Resolución del procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/22/2026	*"SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a la organización ciudadana* ***denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C."****, en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.* *TERCERO. Se impone como sanción una AMONESTACIÓN PÚBLICA a la organización ciudadana denominada* ***"Socialdemócrata de Morelos A.C."****, en los términos de la parte considerativa de esta resolución, misma que deberá ser pagada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza "*		04 de noviembre de 2026, se presentó en el instituto Recurso de reconsideración en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/335/2026 En vías de tramite
IMPEPAC/CEE/205/2026 Resolución del procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/28/2026	*"SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a la organización ciudadana* ***denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C."****, en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.* *TERCERO. Se impone como sanción la consistente en la CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTNER EL REGISTRO COMO PARTIDO LOCAL a la organización ciudadana denominada* ***"Socialdemócrata de Morelos A.C."****, por las razones expuestas en la parte considerativa..."*	15 de septiembre de 2026, en autos **TEEM/JE/19/2026-2** se confirmó el acto impugnado. 27 de octubre de 2026, en autos de la sentencia SMC-JDC-315/2026, se revocó el acto impugnado ordenando al Consejo Estatal emitir nueva resolución.	En vías de cumplimiento

VII) CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. En el caso concreto, la organización ciudadana **Socialdemócrata de Morelos, A.C.** contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues que es claro que estos deben tener conocimiento de las obligaciones que le impone la norma interna, esto es el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, al ser de orden público y de observancia general, como **obligatorio para toda la ciudadanía y organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local,** como se prevé en el artículo 1 del citado Reglamento.

VIII) CLASIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD. En este orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF en la tesis XLV/2001 determinó que los principios del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, mutatis mutandis (*adaptando sus*

modularidades). Por ende, para que una sanción cumpla con el mandato de ser proporcional, la autoridad electoral tiene la obligación **inexcusable de tasar o graduar el impacto y trascendencia de la conducta ilícita antes de elegir un castigo.**

En consecuencia para determinar la gravedad de la falta, se deben considerar las circunstancias particulares de la conducta y del sujeto responsable, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que **permite graduar su nivel de un punto inicial mínimo, hacia uno de mayor entidad**; lo que sin lugar a duda, representa un entramado de principios constitucionales, normativos y criterios jurisprudenciales para evitar sanciones arbitrarias, suyo sustento radica en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal.

En mérito de lo anterior para determinar la graduación, este debe situarse entre **un mínimo y un máximo**, a fin de considerar **diversos grados** en los que se **consideren puntos intermedios**[8], es decir, se deben generar **seis porciones** entre esos extremos sirve de apoyo para ilustrar, tomando en consideración que el artículo 395, fracción VI "Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos" prevé para dichos sujetos la siguientes sanciones:

a) Con **amonestación pública**;
b) Con multa de **cincuenta hasta quinientas** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
c) Con la **cancelación** del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

Sanción	Amonestación	50 a 150 u.ma.	151 a 251 u.ma.	252 a 352 u.m.a	353 a 453 u.ma.	454 a 500 u.m.a a Cancelación
Clasificación	Leve	Mediana	Considerable Gravedad	Grave	Gravedad ordinaria	Gravedad alta/especial

En ese contexto, al advertirse que en el presente procedimiento la organización ciudadana incurrió nuevamente en la omisión sustantiva de solventar los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora respecto de sus informes financieros mensuales, afectando de manera directa los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas que rigen la constitución de partidos políticos locales, este Consejo Estatal Electoral estima que la conducta infractora debe calificarse como de **GRAVEDAD ESPECIAL**.

Conforme al artículo 397 del Código, se ponderan el bien jurídico afectado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones de ejecución y los demás elementos acreditados. La infracción se configuró al concluir el plazo del requerimiento el doce de febrero de dos mil veintiséis con una subsanación incompleta. Octubre de dos mil veinticinco es el periodo al que corresponde la información fiscalizada. El incumplimiento ocurrió ante la autoridad electoral de Morelos, en el marco de la fiscalización del procedimiento para constituir un partido político local.

A favor de la organización se valora que presentó el informe y las aclaraciones, respondió dentro del plazo y subsanó varias observaciones. El expediente carece de un beneficio económico cuantificado y la graduación prescinde de una imputación de dolo. La notificación del requerimiento y la respuesta acreditan que la organización conoció la documentación solicitada y tuvo oportunidad de aportarla. La falta de diligencia se aprecia en las deficiencias sustantivas que permanecieron después de esa oportunidad de corrección.

La gravedad deriva de la afectación que subsistió en la fiscalización. Las diferencias entre balanzas, la falta de desglose de gastos vinculados con asambleas y la discrepancia del saldo inicial afectaron conjuntamente la revisión de los estados financieros. El requerimiento tenía por objeto que la autoridad pudiera seguir el registro y la aplicación de los recursos

[8] Tesis de la Sala Superior, tesis S3ELJ24/2003. SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

utilizados en actividades encaminadas a la constitución del partido. La respuesta parcial dejó sin atender aspectos centrales de esa comprobación.

Por la entidad de esa afectación, este Consejo califica la infracción como grave especial. La calificativa se sustenta en las consecuencias del incumplimiento específico del punto tercero del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026. Para esta valoración se excluyen la reincidencia material, la reiteración, la sistematicidad y el número de procedimientos seguidos contra la organización.

IX. CAPACIDAD ECÓNOMICA. En mérito de lo anterior, al haberse calificado la falta como de **GRAVEDAD ESPECIAL** y considerando que la imposición de una amonestación pública o de una multa (ante la falta de elementos objetivos sobre la capacidad económica de la organización infractora) resultaría insuficiente para tutelar los principios **constitucionales** de transparencia y fiscalización, **con fundamento en lo dispuesto por el artículo 395, fracción VI, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el artículo 98, fracción III del Reglamento de Fiscalización aplicable**, se determina imponer como sanción la **CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL**, en tal virtud, resulta inconcuso que no es necesario verificar la capacidad económica, para la imposición de dicha sanción.

X. FUNDAMENTO DE LA CANCELACIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL. El artículo 395, fracción VI, del Código establece el catálogo de sanciones para las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos. Su inciso c) utiliza la expresión «partido político nacional». Por su parte, el artículo 98, fracción III, del Reglamento de Fiscalización prevé expresamente la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

> *[…]*
> ***Artículo *395.*** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
> *VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:*
> *c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;*
> *[…]*
> *[…]*
>
> ***Artículo 98.*** *Las sanciones aplicables a los ciudadanos, a la organizoción de la ciudadanía, titulares del órgano de finanzas, a los representantes de la organización de la ciudadanía señalados en su escrito de aviso de intención, y miembros de la asociación civil, por infracciones en materia de fiscalización, conforme al artículo 1 O del presente reglamento, serán las siguientes:*
>
> *III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registr? como partido político local.*
> *[…]*

Este Consejo interpreta el inciso c) dentro del ámbito de aplicación del propio Código. El encabezado de la fracción VI identifica a las organizaciones que pretenden constituir partidos políticos como destinatarias del catálogo sancionador. El artículo 392, inciso a), regula, dentro de ese mismo régimen, la obligación de esas organizaciones de rendir cuentas al Instituto Morelense. A su vez, el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos atribuye al organismo público local el examen del cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución para el registro local.

De esa lectura sistemática y funcional, este Consejo concluye que la previsión legislativa de la cancelación se aplica al procedimiento constitutivo a su cargo, respecto de las organizaciones sometidas al régimen sancionador local. El artículo 98, fracción III, desarrolla

la aplicación de esa medida en dicho ámbito. El fundamento de la sanción descansa en la lectura conjunta de las disposiciones legales que establecen la medida, identifican al sujeto obligado y delimitan la competencia del Instituto.

La Sala Regional estimó innecesario pronunciarse sobre la solicitud de inaplicación del inciso c). La fundamentación de su aplicación en este asunto corresponde, por tanto, a la interpretación que este Consejo expresa en los párrafos anteriores.

XI. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA. FINALIDAD E IDONEIDAD. La medida protege la transparencia y la rendición de cuentas en la constitución de una entidad de interés público. Su aptitud en este caso deriva de que recae sobre el mismo procedimiento en el que se utilizaron los recursos cuya comprobación quedó afectada. Su finalidad concreta es impedir que ese procedimiento produzca efectos constitutivos cuando subsiste una deficiencia esencial para verificar el financiamiento de actividades dirigidas a obtener el registro.
Necesidad. Se valoraron la amonestación pública y la multa. La primera expresa un reproche público. La segunda añade una consecuencia patrimonial y un efecto disuasivo. Para examinar su suficiencia, el Consejo considera incluso el supuesto de que la organización pudiera cubrir una multa dentro del rango legal. La cuestión es si esa consecuencia patrimonial ofrece una protección equivalente frente a la afectación que el incumplimiento produjo en la comprobación de recursos vinculados con la constitución del partido.

Como se expuso en el considerando Noveno *(ajustado al orden de tu archivo)*, Socialdemócrata de Morelos, A.C., respondió dentro del plazo al requerimiento formulado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026 y solventó parte de las observaciones. Al valorar conjuntamente el informe de octubre de dos mil veinticinco, sus aclaraciones y la documentación entregada en respuesta al requerimiento, se advirtió que subsistían diferencias entre las balanzas de comprobación, una discrepancia entre el saldo inicial reportado y el estado de cuenta, así como la falta de desglose de gastos vinculados con la realización de asambleas. En conjunto, esas inconsistencias impidieron verificar los estados financieros del mes y, en los rubros observados, comprobar la aplicación de recursos a actividades del procedimiento constitutivo. Ese es el alcance de la afectación fiscalizadora que este Consejo pondera al determinar la sanción.

La relevancia de las operaciones pendientes y la imposibilidad de verificarlas mediante la documentación disponible muestran que la afectación alcanzó una condición esencial de la fiscalización del trámite. En esas circunstancias, el reproche público y la disuasión económica resultan insuficientes para proteger, en la misma medida, la integridad del procedimiento constitutivo. Esa insuficiencia deriva de la afectación acreditada, con independencia de la capacidad económica de la organización.

XII. PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO. La cancelación incide en el derecho de asociación política de quienes participaron en el procedimiento. Se ponderan las veinticinco asambleas municipales y las cinco mil setecientas sesenta y cuatro afiliaciones reconocidas en el acuerdo IMPEPAC/CEE/210/2026, a las que se refiere la ejecutoria. También se pondera el cumplimiento parcial del requerimiento. Frente a esos elementos se valora la imposibilidad acreditada de comprobar operaciones relevantes para las actividades constitutivas, a pesar de la oportunidad concedida para subsanar las observaciones.
En las circunstancias descritas, la protección de la transparencia y la rendición de cuentas en ese procedimiento justifica la restricción que supone la medida.

No pasa inadvertido para este Consejo Estatal Electoral que, con posterioridad a la imposición de la sanción originalmente decretada, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/210/2026 se determinó la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana Socialdemócrata de Morelos, A. C., tanto por la cancelación de su procedimiento constitutivo como por el incumplimiento de los plazos reglamentariamente establecidos para la celebración de su

Asamblea Local Constitutiva. Sin embargo, dicha circunstancia no constituye un impedimento jurídico para que, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este órgano electoral pueda imponer nuevamente la sanción consistente en la cancelación del procedimiento constitutivo, pues debe distinguirse entre la conclusión material de las actividades encaminadas a obtener el registro y la subsistencia de la potestad sancionadora respecto de las infracciones cometidas durante su desarrollo. Sostener lo contrario implicaría que el mero transcurso del tiempo o la emisión de una determinación posterior sobre la solicitud de registro privaran de eficacia al procedimiento sancionador y, particularmente, al mandato jurisdiccional de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

Asimismo, debe destacarse que la determinación relativa a la improcedencia del registro constituye un acto jurídicamente distinto de la resolución sancionadora que ahora se emite, cuyos efectos y fundamentos deben analizarse de manera diferenciada. Por tanto, el hecho de que aquella determinación se encuentre sub iudice ante la Sala Regional Ciudad de México no impide que este Consejo Estatal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de la ejecutoria correspondiente, individualice nuevamente la sanción y, de encontrarse plenamente justificada su proporcionalidad, determine reiterar la cancelación originalmente impuesta. Ello no supone prejuzgar sobre la validez de la negativa de registro ni anticipar los efectos de la resolución que habrá de dictarse en el medio de impugnación respectivo, sino resolver exclusivamente sobre la responsabilidad administrativa de la organización ciudadana por las conductas infractoras previamente acreditadas. Además, la reiteración de la misma sanción no vulnera el principio non reformatio in peius, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-108/2021 y acumulados, en tanto no agrava la situación jurídica originalmente determinada, sin perjuicio de que se están observando íntegramente los parámetros establecidos en la ejecutoria cuyo cumplimiento se atiende.

XIII. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS. En el SUP-RAP-108/2021 y acumulados, párrafos 444 a 454, la Sala Superior reconoció que el principio de non reformatio in peius, derivado del artículo 23 constitucional, opera también cuando la autoridad emite una nueva resolución en cumplimiento de una sentencia. El parámetro es si la nueva determinación agrava la situación jurídica de quien impugnó, atendiendo a la clase, extensión y efectos de la sanción. En ese asunto, la Sala Superior concluyó que la imposición de una medida de idéntico alcance respetó el principio y destacó la obligación de examinar la posibilidad de imponer una sanción menor.

En el presente asunto, la comparación se hace con la sanción impuesta mediante el IMPEPAC/CEE/205/2026, que fue la materia de la cadena impugnativa. En aquel acuerdo se impuso a Socialdemócrata de Morelos, A.C., la cancelación del procedimiento para obtener su registro como partido político local. La medida que ahora se determina recae sobre la misma organización y el mismo procedimiento, con idéntica naturaleza y extensión. Se impone como una única consecuencia sustitutiva de la anterior, limitada a ese trámite y sin cargas accesorias.

El examen de las medidas menos restrictivas consta en el apartado precedente. Asimismo, la nueva calificación y la elección de la sanción se sustentan exclusivamente en la infracción materia del IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2026, con exclusión de los factores agravantes descartados en la ejecutoria. En estas condiciones, la nueva sanción no agrava la situación jurídica de la organización respecto de la determinación originalmente impugnada y, por tanto, no transgrede el principio de non reformatio in peius.

XIV. Sanción que se impone. Por las razones expuestas y en cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-315/2026, este Consejo impone de nueva cuenta a Socialdemócrata de Morelos, A.C., **la cancelación del procedimiento tendente a obtener su registro como partido político local, como consecuencia de la infracción grave especial acreditada en el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2026.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 35 fracción III, 41, Base V, apartado B inciso a) numeral 6 y último párrafo de apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 inciso a), 4, 5, 42 punto 1 y 4, 98 punto 1 y 2, 99 punto 1, 104 punto 1 inciso a), 192 punto 1, inciso d), punto 2 y 3, 195 punto 1, 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 punto 1 inciso a) y f), 2 punto 1 inciso a) y b), 3, 5 punto 1, 8 punto 5, 9 punto 1 inciso b), 10 punto 1, 11 punto 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 36, 37, 63, 71, 78, 82, 85, 87, 88, 93, 95, 383 fracción VIII, 392, 395 apartado VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, 17, 20 del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, 1, 4, del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, 1, 2, 5, 14, 22 punto 4, 119, 121, 127, 229, 272, 273, 274, 275, y 296 numeral 11 y 12 Reglamento de Fiscalización del INE, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 , 22, 23, 24, 36, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 63 apartado IV primer párrafo, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, **es competente** para emitir el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos, así como en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-315/2026.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las infracciones atribuidas a la organización ciudadana **denominada "Socialdemócrata de Morelos A. C.",** en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. Se califica como grave especial la infracción atribuida a Socialdemócrata de Morelos, A.C., consistente en el incumplimiento parcial del punto tercero del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2026, por las razones expuestas en los considerandos de esta determinación.

CUARTO. Se impone como sanción la **CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL** a la organización ciudadana denominada 'Socialdemócrata de Morelos, A.C.', en los términos de la parte considerativa de esta resolución, de conformidad con el artículo 395, fracción VI, inciso c) del Código Electoral vigente.

QUINTO. Una vez aprobada la presente determinación por el Consejo Estatal Electoral, notifíquese personalmente a la organización ciudadana denominada **"Socialdemócrata de Morelos A. C."**

SEXTO. Una vez practicada la notificación, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que informe a la Sala Regional Ciudad de México dentro de los **tres días hábiles** siguientes y remita copia certificada del presente acuerdo y de las constancias que acrediten su notificación.

SÉPTIMO. Una vez aprobada la presente determinación por el Consejo Estatal Electoral, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice los trámites

correspondientes para la publicitación de presente resolución en el Periodo Oficial Tierra y Libertad, una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza, así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día doce de noviembre del año dos mil veintiséis, siendo las catorce horas con cincuenta y un minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRO. ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTACIONES DE PARTIDOS

LIC. ERICK URIEL VERA GARCÍA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. CHRISTIAN GALLARDO GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

MTRO. EDWIN BRITO BRITO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

LIC. GEORGINA GUADALUPE LIMA CASAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MORELOS

C. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO PAZ

C. CELSO MARIO HERNÁNDEZ BARAJAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOMOS

C. JOSÉ OTHON VALDES JARAMILLO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO BIEN CIUDADANO